



ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD EN LA IGLESIA DIOCESANA

JUAN IGNACIO ARRIETA

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN: DETERMINACIÓN DEL CAMPO DE ESTUDIO.
II • EL FUNDAMENTO TEOLÓGICO DE ESTAS INSTITUCIONES.
a) *Observaciones sobre la institucionalización de estas figuras.* b) *El distinto fundamento teológico de estas instituciones.* III • LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS TEOLÓGICOS DE BASE. a) *La composición del organismo.* b) *Los sistemas de designación de miembros.* c) *El tipo de representación que suponen estos organismos.* d) *La experiencia concreta del Sínodo diocesano.* IV • LA POSICIÓN DEL OBISPO DIOCESANO.
V • LA CUESTIÓN DEL VOTO CONSULTIVO. a) *Autonomía formal del acto del Obispo.* b) *La distinta incidencia del voto consultivo.* c) *El voto consultivo en el Consejo presbiteral y en el Colegio de consultores.* VI • LA DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE ESTOS ORGANISMOS. VI • CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN: DETERMINACIÓN DEL CAMPO DE ESTUDIO

El primer problema que plantea el tema que nos ha sido propuesto consiste en la determinación del campo de estudio, y en la identificación de cuáles sean los órganos de participación y de corresponsabilidad en el ámbito diocesano que hemos de tomar en consideración. Aunque podamos tener una idea más o menos intuitiva de cuáles puedan ser estos organismos, resulta más difícil determinar con precisión en qué consista dicha categoría de órganos, y cuáles sean los criterios por los que unas instituciones diocesanas puedan ser consideradas dentro de ella y otras, en cambio, no¹. De hecho,

1. Un estudio general de la temática fue realizado en el VIIº Congreso celebrado en París del 21 al 28 de septiembre de 1990 por la *Consociatio internationalis studio iuris canonici promovendo*: vid. AA.VV. *La Synodalité. La participation au gouvernement dans l'Église*. Actes du VIIº Congrès international de Droit canonique, Paris, Unesco, 21-28 septembre 1990, en «L'année canonique», hors série, 1992.

no todos los autores incluyen las mismas figuras al tratar de esta cuestión².

La dificultad que señalamos responde en buena parte al carácter jerárquico de la estructura constitucional de la Iglesia, que no cabe concordar con los postulados de la participación política en el ejercicio del poder de gobierno propios de la sociedad democrática. Desde el estricto punto de vista de la participación en el poder eclesiástico, habida cuenta de que las funciones de dirección y de gobierno se concentran en los oficios episcopales, resulta necesario concluir que todos los organismos relacionados de algún modo con el ejercicio del poder en la Iglesia participan en mayor o menor medida de esa función episcopal³. Esto es particularmente cierto en el ámbito diocesano, en el que la pluralidad de oficios y organismos colectivos establecidos por el Derecho tienen por principio la misión de ayudar al Obispo en el gobierno pastoral de la diócesis.

Pienso, sin embargo, que al considerar la cuestión desde el sólo punto de vista del poder del Obispo, no se acaba de atender a la especificidad teológica que en algunos de esos organismos diocesanos tiene el título de corresponsabilidad, que no dice sólo relación al ejercicio de la función episcopal, sino que sobre todo es derivación autónoma de la estructura sacramental de la Iglesia. Por eso, la sola perspectiva de la participación en el poder episcopal no resulta suficiente para analizar dentro de la organización diocesana esta segunda clase de organismos: lo que caracteriza la participación de los fieles cristianos en esas instituciones debe ponerse en relación principalmente con la posición que ocupan en la Iglesia sus distintos miem-

2. Müller menciona el Consejo de asuntos económicos entre los órganos de participación (cfr. H. MÜLLER *Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità: dal Vaticano II al Codice di diritto canonico*, en A.A.VV., «Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità», Roma 1990, 32), si bien no parece que ese colegio entre en las características generales de ese tipo de órganos que él mismo señala en p. 28. Lo mismo hace, como decimos, Daneels, que incluye en esta categoría todos los organismos consultivos diocesanos (F. DANEELS, *De dioecesis corresponsabilitatis organis*, en «Periodica» 74, 1985, 302).

3. De ahí que algún autor incluya, en general, entre los órganos diocesanos de corresponsabilidad «illa collegia et illi personarum coetus, quorum consilium consensumve Episcopus dioecesanus ad normam iuris exquirere potest vel debet» (F. DANEELS, *De dioecesis corresponsabilitatis organis*, cit., 302).

bros, aun cuando tales organismos no dejen de tener incidencia en el ejercicio del poder episcopal⁴.

De todos modos, y a falta de una construcción doctrinal de base sobre este tipo de organismos de nuevo cuño que el Concilio Vaticano II ha querido para la Iglesia⁵, bástenos por el momento partir de la experiencia empírica que señala que mientras algunos organismos diocesanos tienen por cometido el intervenir en el ejercicio habitual de la función episcopal de gobierno, siendo ese su elemento caracterizante, hay otros, en cambio, concebidos principalmente como expresión de las diferentes componentes subjetivas —cabeza-pueblo-presbiterio— de la comunidad diocesana en cuanto tales⁶. La distinción entre unos organismos y otros no resulta neta, entre otras cosas por no ser homogéneo el criterio distintivo; pero sí, cuando menos, pone en la pista de lo que pueda ser el elemento caracterizante de cada uno de ellos. Mientras el factor que califica organismos como el Consejo episcopal⁷ o el Consejo de asuntos económicos es su intervención en el ejercicio habitual del gobierno del Obispo, hasta el punto de que tales figuras entran a formar parte de la organización administrativa de la diócesis, asumiendo sus miembros una nueva veste jurídica por la que actúan en el marco de las competencias señaladas para cada órgano por el Derecho; hay otros

4. Con referencia al texto del can. 129 § 2, algunos autores han señalado que las estructuras de corresponsabilidad no suponen participación en el poder de gobierno, sino en el ejercicio del poder: cfr. T. PIERONEK, *La dimensione giuridica della comunione nella Chiesa particolare*, en «Ius in vita et in missione Ecclesiae», Città del Vaticano 1994, 403; L. GEROSA, *Diritto ecclesiale e pastorale*, Torino 1991, 97; W. AYMANS, *Diritto canonico e comunione ecclesiale*, Torino 1993, 161; H. MÜLLER *Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità: dal Vaticano II al Codice di diritto canonico*, cit., 29.

5. En una perspectiva general, vid. F. DANEELS, *De dioecesis corresponsabilitatis organig*, cit., 301-324; H. MÜLLER *Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità: dal Vaticano II al Codice di diritto canonico*, cit., 17-35; T. PIERONEK, *La dimensione giuridica della comunione nella Chiesa particolare*, cit., 389-404.

6. Sobre las componentes subjetivas de la comunidad diocesana, vid., entre otros, J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona 1987, 291 ss; J. L. GUTIÉRREZ, *Organización jerárquica de la Iglesia*, en «Manual de derecho canónico» 2ª ed., Pamplona 1991, 375 ss; diversos estudios sobre las componentes subjetivas de la comunidad local pueden hallarse en A.A.VV. *Iglesia universal e Iglesias particulares*, Actas del IX Simposio internacional de teología, Pamplona 1989.

7. Cfr. can. 473 § 4. Marchesi ha sistematizado además los restantes organismos colegiales del ámbito diocesano: los párrocos consultores del can. 1742 y el departamento o consejo de conciliación del can. 1733, que puede crearse para la resolución de conflictos (cfr. M. MARCHESI, *I consigli diocesani*, en A.A.VV. «Chiesa particolare», Bologna 1985, 119 ss.).

organismos, en cambio, que independientemente de su intervención en el gobierno, están configurados sobre la idea de ser reflejo y como cierto tipo de representación —ya veremos en qué sentido pueda hablarse de ello— de las distintas componentes subjetivas que estructuran la comunidad diocesana, y en los que los diversos fieles son llamados a participar precisamente en virtud de la misma posición que ocupan en el Pueblo de Dios.

Estos últimos son, en definitiva, organismos que reconocen a las componentes subjetivas de la comunidad diocesana un título de corresponsabilidad en la misión basado en la misma estructura sacramental de la Iglesia, y establecen, por ello, un cierto tipo de participación institucional en la función de gobierno. Dicho título teológico de corresponsabilidad no dimana, como en los restantes órganos diocesanos, del Obispo, sino de la posición sacramental que ocupan los fieles en la comunidad cristiana, lo que, sin embargo, como veremos, necesita ser conjugado con el específico título teológico y la responsabilidad que sólo al Obispo compete en el gobierno de la diócesis.

Como ha dicho Müller, se trata de formas organizadas o instituciones de derecho en las cuales los fieles pueden y deben expresarse según su propia competencia en relación a los pastores para la edificación del Cuerpo de Cristo y el bien de la Iglesia, que deben distinguirse de aquellas instituciones que en nombre de la autoridad eclesiástica desarrollan un servicio de dirección en el ámbito administrativo o judicial con potestad vicaria⁸.

Este tipo de organismos es el que, a mi entender, entra en las coordenadas del tema que nos ha sido propuesto⁹. Por eso nos referiremos en esta relación a las tres instituciones del actual sistema legislativo que, de un modo o de otro, responden a la característica dominante de reflejar las componentes subjetivas de la comunidad diocesana: el Sínodo diocesano, el Consejo presbiteral y el Consejo

8. Cfr. H. MÜLLER *Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità: dal Vaticano II al Codice di diritto canonico*, cit., 28.

9. Un breve, pero interesante estudio sobre los organismos colegiales en el nuevo Código puede verse en L. M. DE BERNARDIS, *Note sui collegi*, en AA.VV. *Studi in onore di Guido Saraceni*, Napoli 1988, 139-149; y más extensamente, D. GARCÍA HERVÁS, *Régimen jurídico de la colegialidad en el Código de derecho canónico*, Santiago de Compostela 1990.

pastoral. Además, dada su conexión con el Consejo presbiteral, habremos de hacer mención también a un cuarto organismo, el Colegio de consultores que, como iremos viendo, posee a su vez características peculiares.

Para centrar ya desde ahora el objeto de las reflexiones que haremos a continuación, señalemos brevemente algunos de los principales rasgos de estas cuatro instituciones:

— el Sínodo diocesano es un organismo transitorio de larga tradición en la Iglesia, en el que el vigente Código de derecho canónico ha introducido importantes modificaciones alargando su composición¹⁰. De todos modos, como en su momento veremos, la mayor novedad que en el momento presente ofrece la figura no se refiere tanto a la composición, sino a las funciones del Sínodo, a causa, sobre todo, del modo como ha ido poniéndose en práctica en los años posteriores al Concilio Vaticano II¹¹;

— el Consejo presbiteral es, por su parte, un organismo consultivo necesario ideado por el Vaticano II como senado del Obispo e instrumento para que el presbiterio pueda ayudarle en el gobierno de la diócesis¹². Esta configuración del Consejo presbiteral querida por el concilio comportaba, entre otras cosas, la reforma del Cabildo

10. Sobre el Sínodo diocesano, vid. recientemente G. CORBELLINI, *Il Sinodo diocesano nel nuovo Codex Juris Canonici*, Roma, 1986; J. H. PROVOST, *The Ecclesiological nature and function of the diocesan synod in the real life of the Church*, en «La Synodalité...», II, cit., 537-558; J. BEYER, *De Synodo dioecesano*, en «Periodica» 81, 1992, 381-423; G. GHIRLANDA, *Il Sinodo diocesano*, en AA.VV. «Ius in vita et in missione Ecclesiae», cit., 577-592; en perspectiva histórica, vid. J. A. FUENTES, *El Sínodo diocesano*, en «Ius canonicum» 21, 1981, 543-566; y también, con referencias a la praxis post-conciliar, R. METZ, *Les Synodes diocésains*, en G. Le Bras-J. Gaudemet, «Histoire de Droit et des Institutions de l'Église en Occident» XVII: «Le droit et les institutions de l'Église catholique latine de la fin du XVIII^e siècle a 1978», Paris 1983, 149-169.

11. Sobre la más reciente experiencia práctica del instituto sinodal en los distintos lugares, vid. las intervenciones de J. I. ARRIETA, J. P. DURAND, A. LONGHITANO, R. PAGÉ, W. SCHULZ y M. STAZIAK, en la mesa redonda *Les synodes régionaux et diocésains: expériences et perspectives*, en «La Synodalité...», II, cit., 561-649; igualmente, cfr. S. FERRARI, *I Sinodi diocesani del post-concilio*, en «Revista española de derecho canónico» 46, 1989, 179-187; G. B. VARNIER, *Recente evoluzione di un antico istituto della Chiesa particolare: il Sinodo diocesano*, en AA.VV. *Studi in onore di Guido Saraceni*, Napoli 1988, 297-309.

12. Acerca del Consejo presbiteral, vid. sobre todo M. MARCHESI, *Consiglio presbiterale diocesano*, Brescia 1972; A. FERNÁNDEZ, *Nuevas estructuras de la Iglesia*, Burgos 1980; T. PIERONEK, *Natura e funzioni del Consiglio presbiterale*, en «La Synodalité...», cit., 693-716; G. DI MATTIA, *I Consigli presbiterali: qualificazione e collocazione ecclesiológico-giuridica*, en AA.VV., «Ius in vita et in missione Ecclesiae», cit., 407-426.

catedral, que en la disciplina del viejo Código era propiamente el senado del Obispo diocesano¹³;

— el Colegio de consultores es también un organismo consultivo necesario en la diócesis, procedente del Consejo presbiteral, ideado de nuevo cuño durante los trabajos de revisión del Código para intervenir de modo inmediato en la actividad de gobierno del Obispo, y sobre todo en los periodos de sede vacante¹⁴;

— el Consejo pastoral, en fin, es un organismo consultivo facultativo, integrado por sacerdotes y laicos, auspiciado también por el concilio para ayudar al Obispo en el estudio de las cuestiones pastorales¹⁵.

De estos cuatro organismos nos ocuparemos en la presente exposición, en la que hemos procurado tener en cuenta la doctrina canónica más significativa así como la experiencia jurídica y pastoral de todos estos años. Trataremos de hacer un análisis general de estas cuatro instituciones, señalando de paso algunos de sus elementos jurídicos más relevantes.

II. EL FUNDAMENTO TEOLÓGICO DE ESTAS INSTITUCIONES

Una primera cuestión de carácter general que es preciso plantearse al analizar los organismos en estudio —y que carecería de sentido, en cambio, en relación con los organismos diocesanos que se

13. El decr. *Christus Dominus* n. 27 expresó la necesidad de reformar la disciplina sobre el Cabildo catedral (vid. decr. *Presbyterorum ordinis* n. 7, nota 41). El *motu proprio Ecclesiae Sanctae* I, 17 § 2 mantuvo el Cabildo en sus funciones hasta que se promulgara el nuevo Código (cfr. también S. CONGREGATIO PRO CLERICIS *Presbyteria sacra* n. 10, de 10 de octubre de 1969 (AAS 62 (1970) 459-465).

14. Vid. sobre el Colegio de consultores L. MARTÍNEZ SISTACH, *El Colegio de consultores en el nuevo Código*, en «Revista española de derecho canónico» 39, 1983, 291-305; J. I. ARRIETA, *La configuración jurídica del Colegio de consultores*, en «Ius canonicum» 24, 1984, 783-793; F. BENETTI, *Il Collegio dei consultori*, Ferrara 1984; E. PIACENTINI, *Le competenze del Collegio dei consultori nel nuovo Codice*, en «Monitor ecclesiasticus» 110, 1985, 401-410; J. HANNON, *Diocesan Consultors*, en «Studia canonica» 20, 1986, 147-179.

15. Sobre el Consejo pastoral, vid. sobre todo S. BERLINGÓ, *I consigli pastorali*, en «La Synodalité...», cit., 717-744; J. M. DÍAZ MORENO, *Los consejos pastorales y su regulación canónica*, en «Revista española de derecho canónico» 41, 1985, 165-181. En relación a los problemas que se plantearon durante la codificación del instituto, vid. J. I. ARRIETA, *El régimen jurídico de los consejos presbiteral y pastoral*, en «Ius Canonicum» 21, 1981, 567-605.

apoyan en el poder episcopal— se refiere a su fundamentación teológica. ¿Cuál es, podríamos preguntarnos, el título teológico que está en la base de estos organismos diocesanos de participación y corresponsabilidad? La respuesta que ha dado la doctrina canónica a esta pregunta, siguiendo las enseñanzas del último concilio, ofrece aspectos comunes y aspectos diferenciados respecto de cada uno de esos organismos, y ha puesto en evidencia, además, la necesidad de distinguir entre el fundamento teológico y la realización jurídico institucional de cada figura. Comencemos por esta última cuestión.

a) *Observaciones sobre la institucionalización de estas figuras*

El estudio de estas estructuras organizativas tiene que tener en cuenta, en efecto, el carácter contingente e histórico de las normas jurídicas que configuran las instituciones respecto de los elementos doctrinales sustanciales que se hallan en su base. La verdad teológica, fruto de la reflexión sobre el misterio de la Iglesia, conduce al momento ideativo de concebir instituciones jurídicas que reflejen dicha verdad, y el acierto del legislador consistirá en configurar cada institución del modo más próximo al dato doctrinal que está en su base. Ahora bien, esa configuración jurídica es algo en cierto modo contingente, producto de opciones técnicas y prudenciales, tanto por parte del legislador universal como por parte del Obispo diocesano, por lo que pueden existir diversos modos igualmente legítimos de traducir institucionalmente el mismo dato sustancial-teológico. En cualquier caso, será la norma jurídica que configure cada organismo la que determine preceptivamente los perfiles de cada institución, y la que señale en definitiva los contenidos y límites de participación de sus componentes. A la norma jurídica habremos de atender, por tanto, para considerar en qué tipo de participación se ha concretado la corresponsabilidad de que hablamos.

El proceso de institucionalización de los organismos en examen ha seguido en el tiempo hitos más o menos paralelos. El Concilio Vaticano II se ocupó en desigual medida de todas estas figuras, promoviendo su creación —en el caso de los Consejos presbiteral y pas-

toral¹⁶— o cuando menos impulsando su reforma jurídica de acuerdo con las enseñanzas conciliares¹⁷.

A partir de ese momento inicial, y dejando de lado el caso particular del Colegio de consultores, los restantes organismos han proseguido su proceso de institucionalización principalmente a través del *motu proprio Ecclesiae Sanctae*, que dio la primera forma jurídica al Consejo presbiteral y al Consejo pastoral¹⁸, y más tarde —por referirme sólo a los momentos normativos principales— a través de algunas Cartas circulares de la Congregación para el Clero relativas a estos dos consejos diocesanos¹⁹, así como del directorio *Ecclesiae imago*, para el ministerio pastoral de los Obispos, que trató de todas estas figuras influyendo particularmente en la praxis actuativa del Sínodo diocesano²⁰.

Este sería, a grandes rasgos, el *iter* de institucionalización que han recorrido estos organismos hasta llegar al Código²¹. Pero además, todo ese proceso ha coincidido con los trabajos de revisión del

16. Del Consejo presbiteral trata directamente el Concilio en el n. 7 del decr. *Presbyterorum ordinis*; del Consejo pastoral se habla, en cambio, en el n. 27 del decr. *Christus Dominus* (vid. también decr. *Ad gentes*, n. 30, decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 7 nota 41).

17. Al Sínodo diocesano hace mención indirecta el n. 36 del decr. *Christus Dominus*. Además, aunque la doctrina ha coincidido en señalar que se trata de una institución diferente (cfr. R. PAGE, *Les Églises particulières* I, Montreal 1985, 154; M. MARCHESI, *I consigli diocesani*, en AA.VV., «La Chiesa particolare», Bologna 1985, 134), el n. 27 del decr. *Christus Dominus* y la nota 41 al n. 7 del decr. *Presbyterorum ordinis*, auspican la reforma de la figura de consultores diocesanos contemplada en los cann. 423-428 del Código de 1917, que en ocasiones podían actuar como colegio asumiendo las funciones del Cabildo catedral (cfr. can. 427 CIC 17).

18. Cfr. *motu proprio Ecclesiae Sanctae* I, nn. 15-17, y III, n. 20, del 6 de agosto de 1966, AAS 58 (1966) 757-787.

19. Acerca del Consejo presbiteral es determinante la Carta circular de la S. CONGREGATIO PRO CLERICIS *Presbyteria sacra*, de 10 de octubre de 1969 (AAS 62 (1970) 459-465; *Communicationes* 2, 1970, 49-55), y sobre el Consejo pastoral la Carta circular *Omnes christifideles*, de la misma congregación, de 15 de marzo de 1972, promulgada el 25 de enero de 1973 y no publicada en AAS (vid. texto castellano en «Ecclesia» 1993, 1189-1192).

20. Cfr. S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIB, *Directorium Ecclesiae imago de pastoralis ministerio episcoporum*, del 22 de febrero de 1973, Città del Vaticano 1973; al Sínodo diocesano se refieren concretamente los nn. 163-165 que, como puede observarse, carece de fuentes doctrinales, a diferencia de cuanto sucede en el resto del documento.

21. En campo magisterial, vid posteriormente las dos exhortaciones apostólicas post-sinodales de Juan Pablo II *Christifideles laici*, del 30 de diciembre de 1988 (AAS 81 (1989) 393-521) n. 25, y *Pastores dabo vobis*, del 25 de marzo de 1992 (AAS 84 (1992) 657-804). Más recientemente aún, se ha ocupado del Consejo presbiteral el *Direttorio per il ministero e la vita dei presbiteri* de la Congregación para el Clero de 31 de enero de 1994, nn. 17, 26, 65, 89, Città del Vaticano 1994.

Código, por lo que el *iter* redaccional de este último registra en los *schemata* sucesivos variaciones y precisiones que se corresponden con la experiencia proveniente de la puesta en práctica de esas figuras sobre las normas transitorias de la época inmediatamente posterior al Concilio.

Por lo que a nosotros interesa ahora, el proceso de institucionalización de estos organismos conduce, a mi entender, a dos consecuencias principales:

a') en primer lugar, a la no identificación entre la institución y la realidad teológica que es su fundamento ideal —por ejemplo, entre el Sínodo diocesano y la comunidad diocesana, o entre el Consejo presbiteral y el presbiterio diocesano—, lo cual es de interés no sólo en el terreno especulativo, sino también en el de la acción de gobierno del propio Obispo. Puede, por ejemplo, discutirse en un plano teológico sobre cuál sea la composición del presbiterio diocesano en sentido estricto, pero resulta en cambio menos cuestionable que la configuración del Consejo presbiteral según el can. 498 no se ha realizado atendiendo únicamente al criterio de la incardinación sino, más en general, en base a la efectiva ayuda ministerial que se presta a la carga pastoral confiada al Obispo;

b') en segundo lugar, ello explica el carácter contingente y adaptable a las circunstancias de cada lugar que poseen muchas de las normas relativas a estas instituciones, de lo que es buena prueba la diferente organización y las distintas experiencias que en unos lugares y otros se tienen de ellas. Las normas universales de la Iglesia se han limitado a señalar los elementos organizativos fundamentales de cada institución, dejando a la potestad organizatoria de los pastores su determinación concreta en el ámbito de cada diócesis, y en algunos casos, también, concediendo a las Conferencias episcopales la facultad de armonizar en su ámbito determinados aspectos de estas instituciones. Concretamente, el Código concede a las Conferencias episcopales facultades en dos puntos precisos:

— para dictar normas que den homogeneidad los estatutos y el régimen de los Consejos presbiterales del propio ámbito²²;

22. Cfr. can. 496. Por regla general, y salvo los casos de Brasil, Chile y España, las Conferencias episcopales se han limitado en este punto a reproducir prácticamente las prescrip-

— para transferir al Cabildo catedral las funciones que el Código atribuye al Colegio de consultores, haciendo que aquél conserve en cierto modo la posición que tenía en el viejo Código de derecho canónico²³.

b) *El distinto fundamento teológico de estas instituciones*

Aclarado este primer aspecto del problema, que pone en evidencia la necesaria distinción entre la base doctrinal y la institucionalización jurídica de estos organismos y que justifica la variedad de formas concretas con que se presentan en la Iglesia, volvamos a la cuestión central que nos planteábamos al principio: ¿cuál es el título teológico que se halla en la base de las cuatro instituciones que deseamos considerar?

En términos generales, es lugar común en la doctrina afirmar que ha sido la reflexión acerca del carácter comunitario de la Iglesia la que da el fundamento doctrinal-teológico de estas cuatro instituciones tal como se presentan en la presente experiencia jurídica²⁴. La solidaridad de todos los componentes del Pueblo de Dios en la realización de la misión que Cristo confió a su Iglesia, como recibida del Padre, da título a una corresponsabilidad en el cumplimiento de ese objetivo que debe hallar también una adecuada expresión institu-

ciones codiciales sobre la materia; cfr. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze episcopali complementare al C.I.C.*, Milano 1990.

23. Cfr. can. 502 § 3; la relevancia que en algunos lugares ocupan los Cabildos catedrales fue tenida en cuenta durante los trabajos de revisión del Código (cfr. *Communicationes* 13, 1981, 135). Algunas Conferencias de Europa central (Austria, Holanda, Luxemburgo, etc.) han transferido al Cabildo catedral las funciones del Colegio de consultores; la mayoría, sin embargo, han optado por instituir el Colegio de consultores, ó por lo menos, por dejar que cada Obispo actúe con libertad en su diócesis (Africa septentrional, Canadá, Francia, India, Irlanda, Suiza). En el caso del Chile, la Conferencia episcopal decidió que el Obispo que deseara encomendar las funciones del Colegio de consultores «total o parcialmente, por algún tiempo, al Cabildo catedralicio» había de solicitarlo a la Santa Sede (cfr. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze episcopali complementare al C.I.C.*, cit., 158).

24. Cfr. por ejemplo, H. MÜLLER *Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità: dal Vaticano II al Codice di diritto canonico*, cit., 21 ss.; T. PIERONEK, *La dimensione giuridica della comunione nella Chiesa particolare*, cit., 396 s.; P. VALDRINI, *La synodalité*, en «La Synodalité...», II, cit., 853-854.

cional²⁵. Por eso, señalábamos antes que se trata de un título teológico diferente de la autoridad episcopal.

Esta verdad se concibe, de todos modos, desde la estructuración el Pueblo de Dios por los sacramentos y las virtudes, y por tanto desde la peculiar posición que en él ocupan sus distintos componentes. Por consiguiente, la existencia de tal corresponsabilidad, si por un lado lleva a que los pastores sepan reconocerla y fomentarla en sus términos más verdaderos —así lo prescribe el n. 16 del decr. *Christus Dominus*²⁶—, por otro lado obliga también a situarla dentro del contexto jerárquico y de la específica distribución de funciones que llevan a cabo los sacramentos, lo que señala cuál es el ámbito propio de esa corresponsabilidad de los fieles.

Sobre este punto volveremos después con mayor detalle. Ahora detengámonos por un momento en considerar los términos teológicos en los que se sitúa la corresponsabilidad respecto de cada una de las instituciones que consideramos.

Dentro de la idea general de la corresponsabilidad en la misión de la Iglesia, la enseñanza conciliar y la doctrina canónica posterior han sabido diferenciar el distinto título teológico que posee, y por tanto el distinto alcance jurídico de la participación, en cada una de las instituciones que estudiamos²⁷. Lo ha hecho diferenciando los diversos ámbitos de la comunión que se pueden observar en función de la distinta eficacia de los sacramentos y de los principios constitucionales de la Iglesia.

25. Daneels señala que los organismos diocesanos de que nos ocupamos son el medio privilegiado, aunque no el único, para ejercer el derecho fundamental que reconoce el can. 212 §§ 2-3 a todos los fieles, y el can. 228 § 2 a los fieles laicos, así como el deber del Obispo de escuchar a sus prebiteros recogido en el can. 384 (F. DANEELS, *De dioecesanis corresponsabilitatis organis*, cit., 303-304).

26. «In hac pastorali sollicitudine exercenda fidelibus suis in rebus Ecclesiae partes ipsius congruentes servent, eorumdem officium et ius quoque agnoscentes active adlaborandi ad aedificationem mystici Corporis Christi» (decr. *Christus Dominus*, n. 16).

27. Cfr., por ejemplo, E. CORECCO, *Articolazione della sinodalità nelle Chiese Particolari*, en «La Synodalité...», II, cit., 866; W. AYMANS, *Diritto canonico e comunione ecclesiale*, cit., 146 s.; L. GEROSA, *Diritto ecclesiale e pastorale*, cit., 104 s.; IDEM, *Les conseils diocésains structures «synodales» et moments de «co-responsabilité» dans le service pastoral*, en AA. VV., «La Synodalité...», II, cit., 788s. Por lo que se refiere al modo como la específica corresponsabilidad bautismal ha sido traducida en el Código, vid. J. HERRANZ, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano 1990, 229 ss.

Por un lado, la teología del Pueblo de Dios, sobre la base de la eficacia bautismal, presenta la comunidad de fieles —caracterizada por los principios constitucionales de igual dignidad y de variedad— como corresponsable de la misión de la Iglesia²⁸. Una misma condición de fiel aparece así, por medio de los sacramentos y de los carismas, realizada en expresiones diversas, que constitucionalmente son todas ellas consideradas en un plano de igual dignidad en lo que se refiere a realizar la misión de la Iglesia. Esa igual dignidad, sin embargo, no dice relación con el ejercicio de la función ministerial, elemento que de por sí está vinculado al principio jerárquico, que es una expresión autónoma del principio de variedad, por el que a determinados fieles se reconocen específicos cometidos y funciones de gobierno²⁹.

En ese sentido, la teología del presbiterio, insertada armónicamente en las coordenadas teológicas anteriormente apuntadas, pero construida, ésta sí, sobre el principio jerárquico, delimita en el ámbito diocesano un *coetus* moral, el presbiterio, formado por quienes en virtud del sacramento del orden, participan del mismo ministerio y de la misma misión en relación con una porción del Pueblo de Dios confiada a un determinado pastor³⁰. El tipo de corresponsabilidad que se deriva de esta convergencia de ministerio y misión responde a la igual configuración, en grados diversos, con el sacerdocio de Cristo-Cabeza, y dice relación específica con el ejercicio del ministerio y por tanto con la acción de gobierno.

28. Una delimitación de los distintos ámbitos de comunión en directa aplicación al tema puede verse en J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, cit, 75 s.

29. Sobre los principios constitucionales de igualdad, variedad e institucional (jerárquico, en lo que ahora nos interesa), vid. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de derecho canónico*, Madrid 1984, 80 s.; J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, cit, 48 s.; P. J. VILADRICH, *Teoría general de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969; F. RETAMAL, *La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia según la constitución dogmática «Lumen gentium»*. Estudio de las fuentes, Santiago de Chile 1980. Un estudio general de la problemática se contiene en AA.VV., *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Église et dans la société*, «Actes du IV^e Congrès International de Droit Canonique», Fribourg Suisse-Freiburg i.Br.-Milano 1981.

30. Cfr. sobre el particular el detenido estudio de A. CATTANEO, *Il presbiterio della Chiesa particolare*, Milano 1993; T. PIERONEK, *Natura e funzioni del Consiglio presbiterale*, en AA.VV. «La Synodalité...», II, cit., 700 s., que contiene amplia bibliografía, así como los diversos trabajos contenidos en AA.VV., *La formación de los sacerdotes en las circunstancias actuales*, Actas del XI Simposio internacional de teología, Pamplona 1990.

Desde el punto de vista jurídico, que más interesa para conocer las estructuras en estudio, esa doble perspectiva de análisis —desde el bautismo o desde el orden sagrado— revela que cabe una consideración de la comunidad diocesana desde el principio de igualdad, en la que cada miembro que ocupa una posición diversa —sacerdote, fiel laico, religioso, etc.—, es contemplado desde la igual dignidad en función de realizar la misión de la Iglesia; y cabe también una consideración de esa comunidad diocesana desde el punto de vista del principio jerárquico, en la que los distintos componentes del Pueblo de Dios vienen considerados según el grado de su configuración con Cristo Sacerdote, y de la distinción entre sacerdocio real y sacerdocio ministerial.

Pues bien, esos dos distintos desarrollos teológicos —apoyados en el principio de igualdad o en el principio jerárquico— marcan a su vez distintas modalidades de corresponsabilidad, que se hallan diferenciadamente en la base de las instituciones que consideramos, y condicionan la diversa configuración jurídica de las mismas. Como señala Aymans, responsabilidad en la tarea común no significa ni responsabilidad global ni igual grado de responsabilidad. La diferente responsabilidad en las tareas comunes del Pueblo de Dios viene determinada por los diversos cometidos que en él tiene cada cual³¹.

De hecho, los principales problemas doctrinales y prácticos que en estos años han rodeado las figuras que consideramos tienen, a nuestro entender, buena parte de su origen en la no neta distinción entre las exigencias del principio de igualdad y las específicamente propias del principio jerárquico³²; entre el distinto tipo de corresponsabilidad que suponen el sacramento del bautismo y el sacramento del orden y, por tanto, en el diverso título teológico de participación que de uno y otro se derivan.

Así parece haberlo querido resaltar también Juan Pablo II en una reciente alocución, al señalar la necesidad de promover una adecuada colaboración de los fieles laicos en el ministerio pastoral de los

31. Cfr. W. AYMANS, *Diritto canonico e comunione ecclesiale*, cit., 159.

32. En relación con esto, y sobre lo que denomina «l'equivoco associazionistico», vid. E. CORECCO, *Parlamento ecclesiale o diaconia sinodale?*, en «Communio» I, 1972, 36 s.

presbíteros que respete los límites sacramentales y la diversidad de los carismas y de las funciones eclesiales de cada uno³³.

Por referirnos en concreto a las instituciones que a nosotros nos interesan ahora, cabe entonces decir que mientras el Consejo pastoral o el Sínodo diocesano —sobre todo si se tiene en cuenta el desarrollo aplicativo de la figura que luego señalaremos— responden a un tipo de corresponsabilidad relacionada con el principio de igualdad, el Consejo presbiteral y el Colegio de consultores que de él procede están configurados desde el principio jerárquico, es decir, desde la específica cooperación en la función pastoral del Obispo que proviene del sacerdocio ministerial. Entiendo que esta consideración halla refrendo en la composición de los organismos en estudio, en el grado de estabilidad de los mismos, y sobre todo en el tipo de incidencia en la acción de gobierno que tienen señalados unos y otros en la ley de la Iglesia³⁴.

III. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS TEOLÓGICOS DE BASE

Una vez señalado el fundamento doctrinal de las figuras en examen, pasemos a un segundo punto que guarda estrecha conexión con él pero que le sucede en el proceso de configuración jurídica de estos organismos. La institucionalización de los diferentes postulados teológicos de corresponsabilidad que hemos señalado hasta aquí conlleva, como hemos dicho, opciones técnicas y adopción de recursos jurídicos, en parte realizados ya por el legislador supremo, y en parte dejados a la autoridad de cada Obispo. De entre las cuestiones que esa institucionalización plantea, quisiera ahora referirme concreta-

33. Cfr. Juan Pablo II, alocución del 22 de abril de 1994 al Simposio organizado por la Congregación para el Clero sobre «Partecipazione dei fedeli laici al Ministero presbiterale» (*L'Osservatore Romano*, 23 de abril 1994, 4).

34. Para Berlingó, en cambio, «Non sembra dunque giustificata da autentiche necessità ecclesiologiche una distinzione tra i due Consigli [Consejo presbiteral y Consejo pastoral], finalizzata a stabilire una «priorità» dell'uno sull'altro» (S. BERLINGÓ, *I consigli pastorali*, in «La Synodalité...», II, cit., 729 s.), por eso no considera convincente la opción de no unificar las normas de ambos consejos durante los trabajos de revisión del Código (cfr. *Comunicazioni* 24, 1992, 82).

mente a tres: la composición de los organismos, el sistema de designación de sus miembros, y el tipo de representatividad que caracteriza a estas instituciones.

a) *La composición del organismo*

Aunque parezca una cuestión de menor entidad, cabe mencionar ante todo la relación que existe entre el número de personas que compongan estos organismos y el tipo de función que puedan realizar³⁵. Las instituciones configuradas sobre el principio constitucional de igualdad se componen de sacerdotes, consagrados y fieles laicos, en igual condición jurídica de miembros³⁶. Las que están concebidas, en cambio, sobre el principio jerárquico, se componen sólo de sacerdotes, también en paridad de condición de miembro, independientemente del oficio de gobierno que ocupen en la diócesis. Pero aparte de esto, la legislación canónica deja amplias facultades —ligeramente menores en el caso del Colegio de consultores— a las Conferencias episcopales y sobre todo a los Obispos diocesanos para determinar el número de componentes.

Así las cosas, la opción que se haga acerca del número de miembros resulta consecuencia de la idea que se posea de cada figura y es determinante de la función que en concreto pueda cumplir. Es algo que comprobamos, por ejemplo, en el Sínodo diocesano o en el Consejo pastoral, donde la decisión de alargar el número de miembros puede conllevar una indirecta modificación de algunas de sus características institucionales trazadas por la ley, y reducir su eficacia en el ámbito diocesano de gobierno. La creación del Colegio de consultores como grupo de sacerdotes más reducido que el Consejo presbiteral es otro reflejo organizativo de cuanto decimos.

b) *Los sistemas de designación de miembros*

Todas estas cuestiones ponen de relieve la relevancia de los sistemas de designación de componentes para hacer posible que estas

35. Vid. las observaciones que señala R. METZ, *Les Synodes diocésains*, en G. Le Bras-J. Gaudemet, «Histoire de Droit et des Institutions de l'Église en Occident» XVI, 169.

36. Cfr. cann. 463; 512.

instituciones sean reflejo de la base teológica que las ha motivado. También en este caso la legislación universal de la Iglesia ha dejado amplio margen de discrecionalidad a los Obispos diocesanos para establecer los sistemas de designación, pero ha querido sentar, al mismo tiempo, algunos criterios de validez general.

Salvo en el caso del Colegio de consultores, cuyos componentes son todos designados por libre colación del Obispo³⁷, el ordenamiento canónico recurre a sistemas mixtos para determinar los miembros de estos organismos diocesanos de participación. En todos los casos una parte de los componentes son electivos, en forma directa o indirecta³⁸; otra parte son miembros *ex officio*, en razón del cargo o de la pertenencia a otro organismo diocesano³⁹; y finalmente, una tercera categoría debe ser designada libremente por el Obispo diocesano⁴⁰.

En relación con el sistema de elección, la legislación universal plantea además otras cuestiones. A veces los textos legales hablan propiamente de *elección canónica* y señalan el cuerpo electoral que debe proceder a ella⁴¹; otras veces, en cambio, el Código habla simplemente de *designación* por parte de un determinado colegio y según las normas dadas por el Obispo⁴², lo que en definitiva deja a este último la facultad de establecer un sistema cualquiera de designación, que podrá ser el de elección —colativa o no— o el sistema de presentación canónica. En unos casos y en otros las normas canónicas aplicables serán diferentes, y la participación en la designación de los componentes de estos organismos tendrá también una relevancia jurídica distinta.

De todos modos, cuando el Código prescribe el sistema de elección —can. 463 § 1, 5º, 9º; can. 497, 1º— nada induce a pensar que se trate de una elección colativa que necesite la confirmación del Obispo⁴³. Es más, en el caso del Consejo presbiteral, el can. 497 1º señala expresamente que «dimidia circiter pars libere eligatur a sacer-

37. Cfr. can. 502 § 1.

38. Cfr. cann. 463 § 1, 5º, 8º, 9º; 497, 1º.

39. Cfr. cann. 463 § 1, 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º; 479, 2º.

40. Cfr. cann. 463 §§ 2-3; 497, 3º.

41. Cfr. cann. 463 § 1, 5º, 8º, 9º; 497, 1º.

42. Cfr. can. 512 § 2.

43. Cfr. can. 179.

dotibus», y hablar de libre elección es algo que excluye toda suerte de confirmación. Sin embargo, no debe olvidarse que en todos estos casos será el propio Obispo diocesano quien establezca, o al menos apruebe, las normas de elección⁴⁴, y que el elegido deberá reunir las condiciones personales establecidas con carácter general por el can. 149, norma a la que se hallan vinculados los electores y que, junto a las demás normas procedimentales de la elección, corresponde hacer cumplir al propio Obispo.

c) *El tipo de representación que suponen estos organismos*

Cuanto acabamos de señalar conduce a otra problemática que es de mayor entidad, sobre todo en la Iglesia. Hablar de los sistemas de designación de los componentes de estos organismos diocesanos de corresponsabilidad plantea la cuestión de cuál sea el tipo de representatividad que de ella procede⁴⁵. A nadie se oculta la relevancia del problema que evoca características propias de una sociedad democrática, y que en cualquier caso debe ser tratado en sede canónica conjugando las exigencias de la corresponsabilidad con el carácter jerárquico que es propio de la estructura de la Iglesia. El tema, además, es útil para encuadrar adecuadamente el papel que cumplen de los sistemas de designación de los miembros, particularmente en el caso del sistema electivo.

Hay que hacer notar que, al referirse a estas instituciones, el Código de derecho canónico sólo habla de representación en el caso del Consejo presbiteral, del que se dice que es «un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio» (can. 495 § 1). Las demás normas relativas a estas instituciones no hacen referencia alguna a la idea de representatividad: del

44. Cfr. cann. 463 § 1, 5º, 9º; 497, 1º, en relación con el can. 496.

45. Sigue teniendo gran utilidad en todo este punto, a pesar de los cambios legislativos del nuevo Código, el estudio de G. OLIVERO, *Lineamenti del diritto elettorale nell'ordinamento canonico*, en AA.VV. «Studi in onore di Vincenzo del Giudice» II, Milano 1953, 207-270. Más recientemente, y en perspectiva teológica, debe consultarse E. CORECCO, *Parlamento ecclesiale o diaconia sinodale?*, cit., así como IDEM, *Ontologia della sinodalità*, en AA.VV., «*Pastor bonus in populo. Figura ruolo e funzioni del Vescovo nella Chiesa*», Roma 1990, 303-329.

Sínodo diocesano, el can. 460 se limita a decir que es «una asamblea de sacerdotes y de otros fieles escogidos de una Iglesia particular»; y del Consejo pastoral, el § 2 del can. 512 dice simplemente que se compone de fieles designados de modo que «quede verdaderamente reflejada la porción del pueblo de Dios que constituye la diócesis». De todos modos, el concepto de representatividad ha sido habitualmente utilizado en las normas estatutarias tanto de los Sínodos diocesanos como de los Consejos pastorales⁴⁶.

¿Qué tipo de representatividad, cabría entonces preguntarse, existe en cada uno de estos organismos? ¿Cabe hablar propiamente de representatividad, y si es el caso, cuál es el contenido jurídico de esa representatividad?

En el caso concreto del Consejo presbiteral, la doctrina no ha dejado de señalar la evolución que, por lo que respecta a la idea de representación, han experimentado las normas desde el Concilio Vaticano II hasta la promulgación del Código de derecho canónico⁴⁷. La expresión «*senatus sacerdotum, Presbyterium repraesentantium*» del decr. *Presbyterorum ordinis* n. 7 tomada literalmente por el n. 15 § 1 del *motu proprio Ecclesiae Sanctae*, y en la que se leía que eran los sacerdotes miembros de este Consejo quienes personalmente representaban a sus electores, fue corregida por una Carta circular de la Congregación para el Clero en el sentido de que «*Consilium Presbyterale totum diocesis Presbyterium exprimat oportet*» (n. 6), y de manera ya definitiva por el § 1 del can. 495 que habla de «*coetus sacerdotum...presbyterium repraesentans*». La representación del entero presbiterio diocesano, en los términos en que estamos viendo, se refiere por tanto al Consejo en sí mismo considerado, y no a sus miembros o a determinados sectores de componentes.

Considerando el problema en sus términos más generales, la representatividad de estos organismo podría concebirse como puramente moral o como una representación jurídicamente relevante que,

46. Cfr. J. I. ARRIETA, *Los sínodos diocesanos españoles tras la promulgación del Código de derecho canónico de 1983*, en «La Synodalité...», cit., 562-563; IDEM, *El régimen jurídico de los consejos presbiteral y pastoral*, cit., *passim*.

47. Un detallado estudio de la cuestión puede verse en G. INCITTI, *Il Consiglio presbiterale*, dissertatio ad lauream in utroque iure assequendam, P.U. Lateranensis, Roma 1994, *passim*; también en M. MARCHESI, *I consigli diocesani*, cit., 125 s.

desde el punto de vista técnico, como ha señalado la doctrina, habría de pertenecer —al menos de modo analógico— al género la representatividad política⁴⁸, pues en el orden conceptual en que nos movemos no se plantea el caso de la representación voluntaria, ni de la legal, ni de la representación orgánica, si bien a un tipo de representación orgánica pueda responder la presencia de los miembros *ex officio*⁴⁹.

Si atendemos a cuanto la doctrina señala a propósito de la cuestión, existen dos modos ideológicamente diversos de concebir la representación política: como mera situación o como relación jurídica entre representante y representado. La diferencia puede sernos de utilidad también a nosotros. En el primer caso, la representación se resuelve en la intervención de un cuerpo electoral en la designación de los sujetos más idóneos para reflejar un tipo de intereses comunes y objetivos; en el segundo caso, en cambio, la representación se entiende sobre todo como un mandato para representar intereses individuales del que nace una relación entre elector y elegido, y el deber de éste último de responder de su gestión⁵⁰.

La representación entendida como relación jurídica, presente en la sociedad democrática, no tiene cabida en el ordenamiento de la Iglesia. El otro de los sistemas, en cambio, se limita a configurar un cuerpo electoral con derecho a designar los sujetos idóneos para representar intereses que trascienden a las personas⁵¹, y por ello puede decir alguna relación mayor con lo que sucede en determinados supuestos que estamos considerando cuando, por ejemplo, el ordenamiento canónico reconoce al presbiterio configurado conforme

48. Cfr. R. BERTOLINO, *Brevi annotazioni su libertà, comunione e corresponsabilità nella Chiesa*, en AA.VV., «Studi in onore di Guido Saraceni», Napoli 1988, 47; M. MARCHESI, *Comentario al can. 495*, en AA.VV., «Comentarios al Código de Derecho Canónico», Pamplona (en elaboración): hemos hecho uso del manuscrito cedido por el prof. Marchesi.

49. Sobre los distintos tipos de representación, vid., por ejemplo, P. D'AMICO, *Rappresentanza-diritto civile*, en «Enciclopedia giuridica» XXVI, Roma 1991.

50. Cfr. D. NOCILLA-L. CIAURRO, *Rappresentanza politica*, en «Enciclopedia del diritto» XXXVIII, Milano 1987, 550-562; más en general, vid. también J. ZAFRA VALVERDE, *Teoría fundamental del Estado*, I, Pamplona 1990, 630-643.

51. En este sentido, Valdrini señala que «chaque activité qui relève de la synodalité et qui demande qu'il y ait représentation de la communauté s'appuie sur une conception organique des relations entre les membres de l'Église pour laquelle les personnes appelées à participer représentent, chacune *suo modo*, le corps tout entier» (P. VALDRINI, *La synodalité*, en «La Synodalité...», II, cit., 855).

al can. 498 el derecho a elegir determinados componentes del Consejo presbiteral como exponentes de la objetiva corresponsabilidad eclesial propia de los presbíteros. La juridicidad de este tipo de representación provendría, en definitiva, de la configuración del cuerpo electoral.

En cualquier caso, como señalaba Olivero en sus «Lineamenta del diritto elettorale nell'ordinamento canonico», a diferencia de la representación política de la sociedad democrática —la representación como relación jurídica, que decíamos hace un momento—, quien participa con su voto a una elección en la Iglesia, más que proyectar sobre el candidato elegido las propias tendencias, intereses o sentimientos, debe buscar en el candidato, de modo objetivo, el sujeto que mejor pueda desempeñar el cargo pensando en el interés trascendente de la Iglesia y no en los intereses personales del elector⁵². No debe olvidarse, como en efecto señala Corecco en relación a nuestro tema, que los miembros de los consejos diocesanos no son representantes parlamentarios sino simplemente personas escogidas, quizá mediante elección, para aconsejar y ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis⁵³.

En efecto, ni las exigencias teológicas de la corresponsabilidad, que hemos tratado de sintetizar en las páginas anteriores, ni el proceso institucionalizador que en base a ellas ha conducido a la creación estos organismos diocesanos, permite concluir que se hayan establecido en general situaciones jurídicas de los componentes de la comunidad diocesana en relación con estas instituciones. A lo más, como decimos, el ordenamiento jurídico ha configurado en algunos casos —y en otros puede configurarlos también el derecho particular— cuerpos electorales con derecho a intervenir en la designación directa de algunos de sus componentes.

En qué medida todo ello supone un tipo de representación que es más que moral, como por el momento preferimos llamarla nosotros, y en qué medida cuanto venimos señalando corresponda a algún modo de representación jurídica, entendida como situación, per-

52. Cfr. G. OLIVERO, *Lineamenti del diritto elettorale nell'ordinamento canonico*, cit., 264 ss.

53. Cfr. E. CORECCO, *Parlamento ecclesiale o diaconia sinodale?*, cit., 43.

fectamente compatible con los postulados jerárquicos de la estructura sacramental de la Iglesia, es algo que merece ulteriores análisis y que no pretendemos resolver aquí. De todos modos, lo que está fuera de duda en casi todas las instituciones que consideramos, es que no se desea sólo atender a la representación proporcional y numérica de la base subjetiva, si a reflejar también la variedad en que ésta se presenta, recurriéndose para ello a sistemas mixtos de designación.

Así, a propósito del Consejo presbiteral, después de que el can. 497 1º indicase que aproximadamente la mitad de sus miembros debe ser elegido libremente por los sacerdotes, el can. 499 señala que «en la medida de lo posible los sacerdotes del presbiterio estén representados teniendo en cuenta sobre todo los distintos ministerios y las diversas regiones de la diócesis»⁵⁴. Igualmente, por lo que se refiere al Consejo pastoral, el can. 512 § 2 señala que a través de sus miembros debe quedar «verdaderamente reflejada la porción del Pueblo de Dios que constituye la diócesis, teniendo en cuenta sus distintas regiones, condiciones sociales y profesiones, así como también la parte que tienen en el apostolado, tanto personalmente como asociados con otros». En fin, aunque nada se diga en relación con el Sínodo diocesano, tanto las normas de designación de sus miembros que establece el can. 463 como la praxis aplicativa que ha tenido la institución son reflejo de la misma idea.

Además, al conceder al Obispo diocesano amplio campo de discrecionalidad para nombrar otros miembros de estos organismos, las mismas normas canónicas parece indicar también el papel corrector de su intervención para integrar por esta vía en la institución aquellos sectores de la comunidad diocesana o del presbiterio que no hubieran logrado adecuada presencia a través de los otros sistemas de designación.

En definitiva, las principales conclusiones de cuanto hemos expuesto podrían sintetizarse así:

— el tipo de representación que el legislador ha buscado al institucionalizar en estos organismos las exigencias de la corresponsabili-

54. La comisión de revisión del Código rechazó la propuesta de excluir del voto pasivo a los Vicarios del Obispo (cfr. *Communicationes* 14, 1982, 216).

dad, es una representación de tipo moral⁵⁵, a través de la que pueda afirmarse que el organismo refleja moralmente las componentes subjetivas de la comunidad diocesana o el presbiterio, según los casos, en su variedad de situaciones, de condiciones personales y de ambientes diversos;

— se trata de una representación de conjunto a conjunto, es decir, que el organismo considerado en su globalidad el cierto tipo de representación moral de la comunidad diocesana o del presbiterio diocesano, según los casos, sin que pueda hablarse, por tanto, de representación sectorial.

— en algunos supuestos se configura un cuerpo electoral con derecho a participar en la designación de algunos componentes de estos organismos, elemento que podría hacer hipotizar un cierto tipo de representación jurídica de situación;

— en el caso del Consejo presbiteral, el cuerpo electoral no coincide con el presbiterio configurado desde la incardinación, sino que el can. 498 lo delimita en base a la efectiva participación en las tareas ministeriales de la diócesis⁵⁶;

— el Obispo debe intervenir, directamente o a través de las normas que dicta o aprueba, para que la composición de los organismos refleje del mejor modo posible la variedad de la componente subjetiva de base: el presbiterio o la porción del Pueblo de Dios.

d) *La experiencia concreta del Sínodo diocesano*

En relación con el proceso de institucionalización de estos organismos de participación que, como decimos, se ha realizado desde

55. Pieronek habla de «representación sociológica» (T. PIERONEK, *La dimensione giuridica della comunione nella Chiesa particolare*, cit., 400), mientras Corecco prefiere hablar de «testimonio eclesial» (E. CORECCO, *Parlamento ecclesiale o diaconia sinodale?*, cit., 42). En un reciente trabajo Incitti insiste, en cambio, en que «la rappresentanza attribuita al consiglio presbiterale è quindi di natura sacramentale, ecclesiale e giuridica» (G. INCITTI, *Il Consiglio presbiterale*, cit., 137).

56. Debe notarse además que en el can. 418 del *schema Codicis* de 1980 el criterio de concesión de voto activo y pasivo se restringía a «qui in dioecesi officium aliquod ab Episcopo dioecesano collatum exercent», cosa que el can. 498 del texto vigente formula, en cambio, en términos más amplios (cfr. *Communicationes* 14, 1982, 216).

el Concilio Vaticano II hasta la promulgación del Código de derecho canónico en 1983, en necesario añadir a lo dicho la relevancia de la praxis actuativa en la idea que actualmente se tiene del Sínodo diocesano y de su función en la vida de la diócesis.

A primera vista, la vigente disciplina codicial sigue de cerca las pautas tradicionales de la institución recogidas en los cann. 356 ss. del Código de 1917, adaptándola al nuevo contexto doctrinal del Vaticano II que, como hemos señalado, implicaba sobre todo modificar su composición atribuyendo la condición de miembros a las distintas componentes subjetivas de la comunidad diocesana: sacerdotes, consagrados y laicos. Sin embargo, en la generalidad de los casos, la convocatoria de los Sínodos diocesanos ha estado sobre todo influida por una interpretación uniforme de los nn. 163-165 del Directorio *Ecclesiae imago* para el ministerio pastoral de los Obispos que, por un lado, ha supuesto descomponer el proceso sinodal en dos momentos diferentes, la fase preparatoria y la fase institucional, y de otro, ha hecho recaer el peso de la figura en el primero de ellos⁵⁷.

En efecto, el Directorio sobre el ministerio pastoral de los Obispos señaló en 1973 la necesidad de preparar los Sínodos diocesanos a través de comisiones preparatorias constituidas a diversos niveles —diocesano, de arciprestazgo, etc.— con el objeto de hacer intervenir a la entera comunidad diocesana en la preparación de los esquemas de decreto, de las resoluciones, etc., que el Obispo diocesano habría de examinar luego, junto al Consejo presbiteral y al de pastoral, y decidir su presentación a la asamblea sinodal, es decir, a la que hemos llamado fase institucional propiamente dicha.

Este modo de preparación del Sínodo, acogido también en los primeros esquemas de revisión del Código, quedó sin embargo desplazado en los estadios posteriores de elaboración del cuerpo legal con el objeto de consetir al Obispo mayor libertad⁵⁸. Sin embargo, como decimos, la casi generalidad de los Sínodos han ido celebrán-

57. Cfr. J. I. ARRIETA, *Los sínodos diocesanos españoles tras la promulgación del Código de derecho canónico de 1983*, en «La Synodalité...», cit., 567-568.

58. Cfr. *Communications* 16, 1982, 211. Pienso, por ello, que no cabe hablar en este caso «de réception par le droit d'une pratique pastorale spontanée et tout à fait récente» (R. PAGÉ, *Les Églises particulières*, I, cit., p. 46).

dose en estos años de acuerdo con el modelo trazado en el Directorio para los Obispos, que ha sido determinante de la función del Sínodo en la vida de la diócesis⁵⁹.

Según el esquema de preparación que se ha generalizado en estos años, nos encontramos con Sínodos diocesanos —frecuentemente denominados Asambleas diocesanas— concebidos como un largo periodo de tiempo —generalmente superior a los dos o tres años— en el que la comunidad se reúne a distintos niveles para debatir cuestiones pastorales —frecuentemente de carácter general y no específicamente relativas al ámbito diocesano—, que se concluyen al final en unas reuniones sinodales muy breves —sería la fase institucional, o el Sínodo diocesano propiamente dicho de que habla el Código— reducidas prácticamente, como ya hemos dicho, a un momento celebrativo de refrendo de las declaraciones precedentemente elaboradas, sin posibilidades reales de debate constructivo dado el elevado número de miembros⁶⁰.

Todo ello pone un problema de método de trabajo y de definición jurídica, pues la elaboración de los datos procedentes de la fase de consulta es imprescindible cuando se pretende establecer en forma clara modelos de conducta que puedan resultar pautas eficaces de gobierno. A mi entender, la experiencia práctica ha puesto de manifiesto que cuando se desplaza a la fase de consulta el peso del proceso sinodal, y se eleva el número de componentes del Sínodo —ya elevado según el can. 463—, resulta difícil lograr la necesaria elabora-

59. Cfr. las observaciones de J. H. PROVOST, *The Ecclesiological nature and function of the diocesan synod in the real life of the Church*, cit., 542; D. MOGAVERO, *Il Sinodo diocesano*, en «La Chiesa particolare», cit., 62, que entiende que a través del Sínodo se realiza una «Chiesa dei ministeri», «che si traduce in partecipazione e corresponsabilità, mediante l'uguaglianza fondamentale e la diversificazione e complementarietà ministeriale».

60. «Les synodes tenus entre 1968 et 1972 que nous avons signalés, ont bien mis en relief les difficultés que suscitaient ces assemblées. Il s'agit d'organismes peu propes à un travail efficace, en raison du grand nombre des participants. La question est d'autant plus délicate du fait que Vatican II a institué deux nouveaux organismes dans le cadre du diocèse: le conseil presbytéral et le conseil pastoral, dont les fonctions se recourent, dans une certaine mesure, avec celles du synode. Le danger existe que les nouveaux organismes, qui sont plus souples, deviennent des assemblées de remplacement et rendent le synode superflu» (R. METZ, *Les Synodes diocésains*, en G. Le Bras-J. Gaudemet, «Histoire de Droit et des Institutions de l'Église en Occident» XVII, cit., 169).

ción de los datos en función de obtener formulaciones útiles para la acción de gobierno⁶¹.

Independientemente del juicio que merezca la experiencia que señalamos, y de su indudable utilidad desde el punto de vista pastoral —de hecho ese proceso recuerda mucho a las sagradas misiones diocesanas del can. 1349 del viejo Código, y ha sido calificado de una catequesis universal, en la que la función consultiva queda en segundo plano⁶²—, no parece aventurado afirmar que estamos ante un modelo que se aleja de la tradicional institución del Sínodo diocesano que ha querido renovar el nuevo Código de derecho canónico. Cuando menos es necesario devolver a la reunión sinodal —a la que hemos llamado fase institucional— su específica función consultiva, no ya sólo sobre la programación de la actividad pastoral —de hecho ese modo de concebir el Sínodo diocesano conecta la figura con los cometidos propios del Consejo pastoral—, sino concretamente también sobre la dimensión legislativa de la actividad de gobierno, que ha sido tradicionalmente su característica más peculiar⁶³. Este modo de preparar el Sínodo diocesano ha conducido, en definitiva, a un modo de concebir la figura como momento de acción pastoral, olvidando en buena parte su carácter de institución jurídica de participación y corresponsabilidad de la comunidad diocesana.

Parece que en esta línea trata de moverse un documento que, según ha señalado algún autor, esta elaborando el competente dicasterio pontificio⁶⁴; pero de cualquier modo todo ello da idea de có-

61. Para una descripción del proceso sinodal, cfr. J. H. PROVOST, *The Ecclesiological nature and function of the diocesan synod in the real life of the Church*, cit., 543 s.; G. B. VARNIER, *Recente evoluzione di un antico istituto della Chiesa particolare: il Sinodo diocesano*, cit., 625.

62. Como señala Pieronek, el sínodo se transforma de este modo «in una specie di catechesi universale, durante la quale il momento della consultazione è sì presente, ma in secondo piano» (T. PIERONEK, *La dimensione giuridica della comunione nella Chiesa particolare*, cit., 398).

63. Sobre la dimensión legislativa característica de la institución, vid. también lo que señala F. DANEELS, *De dioecesanis corresponsabilitatis organis*, cit., 307-308; F. COCCOPALMERIO, *Il Sinodo diocesano*, en AA.VV. «Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele», I, Perugia 1984, 409.

64. Cfr. A. LONGHITANO, *I sinodi regionali e diocesani: esperienze e prospettive*, in AA.VV., «La Synodalité...», II, cit., 615-616.

mo la praxis aplicativa de un concreto organismo puede alejarse del modelo institucional previsto por el legislador⁶⁵.

IV. LA POSICIÓN DEL OBISPO DIOCESANO

Pero pasemos ahora a considerar otro aspecto de la cuestión. En las páginas precedentes hemos tratado de señalar el diverso título teológico que subyace en la base de los organismos que contemplamos, y el modo como el legislador ha querido institucionalizarlo en cada uno de ellos. Se hace necesario ahora colocar cuanto venimos diciendo en el contexto jerárquico más general de la constitución de la Iglesia, y concretamente en relación con cuanto en ella corresponde a la función episcopal.

Como sucede con otras aportaciones novedosas del Concilio Vaticano II, los postulados de corresponsabilidad y de participación del Pueblo de Dios en la realización de la misión salvífica no deben ser concebidos en términos de contraposición o superación de los restantes principios constitucionales de la Iglesia, sino que necesitan colocarse junto a ellos buscando la necesaria armonía. Los nuevos elementos de luz no son sustitutivos de las verdades ya consolidadas, sino que son factores que muestran nuevos matices o vías de desarrollo de aquellas verdades ya adquiridas.

Por lo que a nosotros se refiere, como ha señalado ya la doctrina⁶⁶, si en algo se distingue el planteamiento católico de la participación de los fieles de la que podríamos llamar una visión protestante de la cuestión, es justamente en la adecuación de esta realidad participativa con las exigencias propias del principio jerárquico: el poder determinar la distinta posición que en la dirección de la Iglesia ocupan el pastor y los demás fieles, y el saber lanzar un puente de unión entre ambas posiciones que no anule, sin embargo, lo que es específico de cada una.

65. Para observaciones más puntuales, vid. J. I. ARRIETA, *Los sínodos diocesanos españoles tras la promulgación del Código de derecho canónico de 1983*, en «La Synodalité...», II, cit., 573-574.

66. Vid. una síntesis en W. AYMANS, *Diritto canonico e comunione ecclesiale*, cit., 33 s.

Como es sabido, en la misma clave comunal que ha deducido los elementos de corresponsabilidad del Pueblo de Dios, el Vaticano II reflexionó también acerca del ministerio de los Obispos y del ejercicio de la función episcopal en general⁶⁷. Centrándonos ahora en ello, y prescindiendo de la dimensión universal del episcopado, el último concilio señaló la responsabilidad personal del Obispo diocesano como pastor propio de la porción del Pueblo de Dios que se le confía⁶⁸. A través de la misión episcopal y de la toma de posesión de la sede, el Obispo diocesano realiza respecto de una comunidad determinada, y con la ayuda de su presbiterio, las funciones de dirección y de gobierno propias del grado del episcopado que ha recibido.

Esta personal e insustituible responsabilidad del Obispo en la función pastoral de gobierno es el postulado irrenunciable con el que, por lo que ahora más nos interesa, es necesario concordar y armonizar los elementos de participación y corresponsabilidad que estamos considerando⁶⁹. A diferencia de cuanto sucede en el modelo de sociedad democrática, la legitimidad del pastor y de su actuación no proceden de la comunidad diocesana, sino de la estructura sacramental de la Iglesia, en la que Cristo institucionalizó la función del Obispo, y del peculiar orden comunal interno al Colegio de los Obispos⁷⁰. Por ello, la configuración de estas instituciones, a la vez que las considera como cierta representación moral de las componentes subjetivas de la comunidad diocesana, subordina siempre esa participación a la tutela del principio jerárquico y a la función específica de gobierno que corresponde al Obispo:

67. La bibliografía sobre esta temática es, como se sabe, muy amplia. Puede verse una síntesis en J. I. ARRIETA, *Vescovi*, en «Enciclopedia giuridica» XXXII, Roma 1994; C. CARDIA, *Collegialità (diritto canonico)*, en «Enciclopedia giuridica» VI, Roma 1988. Aspectos específicos relativos al proceso de codificación pueden también verse en J. HERRANZ, *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, cit., 120 s.

68. Cfr. en especial cost. dog. *Lumen gentium* nn. 23 y 27; decr. *Christus Dominus* n. 8; cann. 381, 391.

69. Como acertadamente señaló Corecco, «il Vescovo, essendo il fondamento dell'unità della sua Chiesa, non può demandare la responsabilità di questo servizio a nessuno, neppure a una maggioranza» (E. CORECCO, *Parlamento ecclesiale o diaconia sinodale?*, cit., 34).

70. La *Nota Bene* de la «Nota explicativa previa» de la cost. dog. *Lumen gentium* señala concretamente que sin la comunión jerárquica no puede ejercerse el ministerio sagrado. Cfr. can. 204 § 2.

— es unas veces el Obispo diocesano quien debe valorar la oportunidad de convocar o constituir esos organismos, como sucede en el caso del Sínodo diocesano o del Consejo pastoral⁷¹;

— es siempre el Obispo quien habrá de emanar o aprobar, en el caso del Consejo presbiteral, los relativos estatutos⁷²;

— habrá de ser el Obispo quien señale los temas y el ámbito de la reflexión de estos organismos⁷³;

— toca al Obispo divulgar lo debatido o adoptar las disposiciones concretas —declaraciones, decretos, etc.— sobre las que haya versado la reflexión de estas instituciones⁷⁴;

— siempre tiene el Obispo la facultad de suspender o disolver estas instituciones si dejan de cumplir la función que tienen encomendada o se hiciera necesario para el bien de la diócesis⁷⁵.

Ahora bien, aparte de asegurar la preeminencia del Obispo diocesano, los postulados de corresponsabilidad puestos de relieve por el Concilio y las vías de participación establecidas en estas instituciones, parecen señalar como consecuencia alguna característica de estilo propia de la acción episcopal de gobierno⁷⁶, de algún modo compenetrada con esos elementos de corresponsabilidad que el mismo Obispo debe promover.

Este estilo participativo de gobierno, en el que se pretende hacer intervenir ordenadamente a las distintas componentes subjetivas del Pueblo de Dios en las decisiones del Obispo, ha recibido en algunos autores el nombre de sinodalidad. Aunque la expresión ha sido usada en distintas acepciones, y la misma doctrina haya puesto en

71. Cfr. cann. 462 § 1; 511; 514 § 1. Berlingò entiende, sin embargo, que «l'istituzione obbligatoria del Consiglio pastorale dovrà essere considerata la regola e la deroga a tale regola solo un'eccezione, da giustificare in modo fondato e documentato» (S. BERLINGÒ, *I consigli pastorali*, en «La Synodalité...», II, cit., 727).

72. Cfr. cann. 496; 513.

73. Cfr. can. 500 § 1, respecto del Consejo presbiteral, y en los demás casos resulta obvia conclusión de la propia mecánica de convocatoria.

74. Cfr. cann. 466; 500 §§ 2-3; 514 § 1.

75. Cfr. cann. 468 § 1; 501 § 3.

76. Sobre este punto puede verse el detallado estudio de V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Acerca de la autoridad como servicio en la Iglesia*, en «Ius in vita et in missione Ecclesiae», cit., 193-217; así como J. SANCHIS, *La función de gobierno como servicio a la comunión*, en «Iglesia universal e Iglesias particulares», cit., 391-401.

evidencia el diferente contenido del concepto según se trate de la *communio episcoporum* o a la *communio fidelium*⁷⁷, pienso que, por lo que a nosotros se refiere, sinodalidad supone básicamente un estilo participativo de gobernar la diócesis en el que se concede adecuado valor al ejercicio la corresponsabilidad de los componentes del Pueblo de Dios, y en el que se tiene en la cuenta debida su expresión institucional⁷⁸.

En este punto de la acción concreta, es claro que los postulados teológicos de base y los aspectos jurídicos de las instituciones se entremezclan con valoraciones prudenciales y con el talante propio de las personas. Si la corresponsabilidad de los fieles parece sugerir un estilo dialógico de gobierno, necesariamente limitado en la materia y en el tiempo, es también claro que el Derecho en este punto no puede sino señalar objetivos tendenciales que considera óptimos, subordinando por regla general —en ocasiones el Derecho determina taxativamente la relevancia jurídica de la actuación de estos organismos— su incidencia concreta a la prudente valoración de quien se halla al frente de la diócesis y a la actitud que en cada momento adopten los componentes de las instituciones.

De todos modos, la correspondencia que debe existir entre estas instituciones y la función específica que se ha confiado a cada Obispo diocesano es también relevante para determinar, por ejemplo, el ámbito y los límites de la participación institucional:

a) su ámbito de reflexión —los temas que podrán tratarse— no parece que pueda ser otro que el diocesano y los intereses que más directamente se refieren a la comunidad de la que son expresión esas instituciones. Ninguno de los organismos que estamos considerando tiene carácter supradiocesano, y sólo el § 2 del can. 461 prevé la posibilidad de convocar un sólo Sínodo diocesano para dos diócesis confiadas al mismo pastor;

77. Propiamente hablando, «la sinodalità è una dimensione essenziale del ministero episcopale» (E. CORECCO, *Sinodalità*, en «Nuovo Dizionario di Teologia», Cinisello Balsamo 1988, 1489. En el mismo sentido, W. AYMANS, *Diritto canonico e comunione ecclesiale*, cit., 41.

78. Como dice Corecco, sinodalidad «a livello di chiesa particolare si esprime come partecipazione... all'interno delle strutture sinodali proprie della comunità ecclesiale» (E. CORECCO, *Sinodalità*, cit., 1493).

b) los límites de la participación coinciden igualmente con los límites de la función confiada al pastor, no pudiendo por tanto reflexionar sobre cuestiones que están fuera de las competencias del Obispo diocesano, como por ejemplo las cuestiones que pertenecen a la unidad comunal de la Iglesia de fe, sacramentos o régimen de gobierno ⁷⁹.

V. LA CUESTIÓN DEL VOTO CONSULTIVO

Las cuestiones generales que hemos ido considerando hasta este momento —el fundamento teológico, el título de representación y la relación entre las instituciones de participación y el Obispo diocesano— conducen a otro de los problemas generales que ha atraído el debate doctrinal acerca de estos organismos, planteando cuestiones de orden práctico y disciplinar: ¿cuál es la eficacia jurídica de la actividad de estas instituciones?, o mejor aún, ¿qué relevancia jurídica tiene la participación de los fieles cristianos a través de ellas en el ejercicio de la acción pastoral de gobierno del Obispo diocesano? Se trata, en definitiva, de ver qué alcance tiene el voto consultivo de estos organismos, problema que supone a su vez otra cuestión de carácter puramente organizativo que sólo anotamos: al decir que tienen voto consultivo, se está afirmando la naturaleza de colegios de estas instituciones que llegan a expresar con la participación de sus miembros una voluntad —un voto consultivo— imputable al organismo en cuanto tal, y distinto de la voluntad de cada uno de sus componentes.

Pero volvamos a la cuestión del voto. Tal como vienen presentados por la doctrina conciliar y canónica posterior, las figuras que estamos considerando —con la excepción que veremos del Sínodo diocesano— tienen la común condición de instituciones colegiales de carácter consultivo, y así se expresan también las normas del nuevo

79. Sobre el riesgo, advertido en la práctica, de sobrepasar esos ámbitos, vid. T. PIERONEK, *La dimensione giuridica della comunione nella Chiesa particolare*, cit., 399; J. I. ARRIETA, *Los sínodos diocesanos españoles tras la promulgación del Código de derecho canónico de 1983*, en «La Synodalité...», II, cit., 572-574.

Código de derecho canónico. Como veremos, el Sínodo diocesano no puede calificarse en rigor de órgano consultivo, aunque ésa sea la naturaleza del voto de todos sus miembros a excepción del Obispo, y ello a causa de la especial posición que, a diferencia de los otros organismos, corresponde al Obispo diocesano dentro del Sínodo.

Además, hay que señalar que durante los trabajos de revisión del Código se planteó la posibilidad de atribuir, en determinadas ocasiones, funciones deliberativas al Consejo presbiteral, tal como había apuntado en 1969 la Carta circular *Presbyteria sacra*⁸⁰ de la Congregación para el Clero. El estudio de la cuestión en sede de codificación llevó a constatar que la eventual función deliberativa, que habría afectado a la calificación jurídica del organismo, no tenía fundamento ni en los textos conciliares ni en la configuración originaria del Consejo presbiteral en el *motu proprio Ecclesiae Sanctae*, por lo que resultó definitivamente acantonada⁸¹.

En términos generales, el carácter consultivo de estos organismos plantea, entre otras, dos cuestiones que necesitan respuesta:

a) primera, cuál es la posición que ocupa el Obispo diocesano en estas reuniones, y en qué medida cabe decir que poseen carácter consultivo si es que el Obispo forma parte de ellas;

b) segunda cuestión, qué eficacia jurídica tiene en cada caso el voto consultivo en que se expresan, y en qué modo ese voto incide en las decisiones que el Obispo deba adoptar sucesivamente.

a) *Autonomía formal del acto del Obispo*

Sobre el primer punto, las normas jurídicas coinciden en atribuir la condición de presidente al Obispo diocesano, por lo que pa-

80. «Consultivum dicitur, quia voto deliberativo non gaudet; ideoque eidem non competit decisiones ferre quae Episcopum obstringant, nisi ius universale Ecclesiae aliter providerit vel Episcopus in singulis casibus vocem deliberativam Consilio tribuere opportunum censuerit» (S. CONGREGATIO PRO CLERICIS, Carta circular *Presbyteria sacra*, cit., n. 9).

81. Cfr. decr. *Presbyterorum ordinis* n. 7; *motu proprio Ecclesiae Sanctae* I, n. 15. Sobre el debate en cuestión, vid. *Communicationes*, 14, 1982, 217; 24, 1992, 76 s; idem, 129 s.

rece obligado concluir que el Obispo forma parte estructurante de todos ellas⁸². De este modo queda fuera de lugar cualquier contraposición institucional entre el Obispo diocesano y estos organismos⁸³.

Ahora bien, si el Obispo forma parte de ellos, ¿cómo se dice entonces que son organismos de carácter consultivo? Da la impresión que las normas han querido conjugar en este punto la posición de autoridad que corresponde al Obispo y el sistema de participación de las componentes subjetivas —sacerdotes o fieles laicos— de la comunidad diocesana; y de que han alcanzado esa armonía estableciendo criterios diferentes en el caso del Sínodo diocesano.

La comparación del can. 466 con los cann. 500 § 2 y 514 § 1 parece sugerir, en efecto, que mientras en el caso del Sínodo, los actos jurídicos del Obispo —siempre libres y personales, siendo de plena aplicación cuanto señala el can. 115 § 2 acerca del desigual valor del voto de los miembros del colegio— pertenecen al proceso institucional del Sínodo, situándose dentro de él como conclusión dispositiva del mismo⁸⁴; en el caso de las otras instituciones el acto del Obispo tiene sustantividad propia y una existencia jurídica autónoma respecto del acto que substancia las deliberaciones del colegio. Ello consentiría, por tanto, afirmar que son organismos consultivos aunque el Obispo forme parte de ellos e intervenga en el proceso lógico de definición de la consulta. Sucedería algo similar a cuanto ocurre en el Sínodo de los obispos en relación con las decisiones del Papa⁸⁵, o incluso en el Concilio ecuménico según lo que indica el can. 341 § 1.

82. Sobre el tema, vid. A. CATTANEO, *Il presbiterio della Chiesa particolare*, 63 s.; T. PIERONEK, *Natura e funzioni del Consiglio presbiterale*, en «La Synodalité...», II, cit., 711; R. PAGÉ, *Les Églises particulières*, I, cit., 138-139; en sentido negativo se pronuncia G. DI MATTIA, *I Consigli presbiterali: qualificazione e collocazione ecclesiologico-giuridica*, cit., 414.

83. Este punto fue expresamente evitado durante los trabajos de revisión: vid. *Communications* 28, 1992, 71.

84. Sobre el voto consultivo como elemento integrante del proceso sinodal, vid. G. GHIRLANDA, *Il Sinodo diocesano*, cit., 591. También Aymans ha señalado la especial autoridad que revisten las decisiones del Obispo en el contexto del Sínodo diocesano: W. AYMANS, *Diritto canonico e comunione ecclesiale*, cit., 53; cfr. también E. CORECCO, *Sinodalità*, cit., 1493.

85. Cfr. can. 343; J. I. ARRIETA, *Il Sinodo dei vescovi*, en «Ius in vita et in missione Ecclesiae», cit., 309-323.

En síntesis, nos parece que no debe confundirse la naturaleza consultiva de algunos de estos organismos con el carácter consultivo que tiene el voto de casi todos los miembros de una institución como el Sínodo diocesano que, en sí mismo considerado, no puede calificarse de órgano consultivo, y de hecho tiene un tratamiento jurídico diferente.

Cuál sea en concreto la relevancia jurídica que en cada caso tenga esa consulta es cosa diferente que viene determinada por la misma ley, cuando establece preceptivamente la intervención de algunos de esos colegios, o cuando, en contadas ocasiones, prescribe incluso el carácter vinculante de sus dictámenes; en los casos, sin embargo, es obvio que la posición del Obispo dentro del colegio no será igual a la de los demás componentes.

En efecto, respondiendo a una problemática de carácter general planteada a propósito del § 1 del can. 127 sobre la relación entre un Superior y su Consejo, el Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos declaró en 1985 que «cuando el derecho establece que para realizar ciertos actos el superior necesita el parecer de algún colegio o grupo de personas», dicho superior no tiene derecho a emitir su voto junto a los demás, ni siquiera para resolver problemas de paridad⁸⁶. Textualmente, el tenor de la respuesta habla sólo de «indigere consensu», es decir, se refiere sólo a los casos en que el voto consultivo tiene carácter vinculante, pero entiendo que el razonamiento que ha llevado a esa conclusión sirve también como criterio práctico general para señalar la posición autónoma del acto del Obispo respecto de las deliberaciones de sus consejos.

En síntesis, el Obispo es miembro de todos los organismos diocesanos de participación en calidad de presidente, si bien, con la salvedad hecha del Sínodo diocesano, sus actos poseen sustantividad jurídica propia respecto del proceso consultivo institucional en el que interviene el mismo Obispo.

86. Cfr. P. CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, Respuesta del 5 de julio de 1985, AAS 77 (1985) 771.

b) *La distinta incidencia del voto consultivo*

Queda abierta, sin embargo, la otra parte de la cuestión, es decir cuál sea la incidencia del voto consultivo en la decisión jurídicamente autónoma que corresponde al Obispo. En términos generales, por encima de las prescripciones positivas que establezcan los términos preceptivos o vinculantes de determinadas intervenciones del Consejo presbiteral o del Colegio de consultores, y desde una perspectiva que tiene en cuenta las exigencias de la comunión eclesial, no es difícil descubrir en los pareceres consultivos un tipo de fuerza que la sola consideración positiva de lo jurídicamente vinculante no es capaz de expresar, y que invariablemente se presenta como elemento integrante del proceso lógico que concluye en la decisión que corresponde al Obispo⁸⁷.

Pienso que lo que trato de señalar podría sintetizarse en estos tres puntos, válidos en general para las cuatro instituciones que consideramos:

a) los pareceres de signo consultivo, aún no preceptivos ni vinculantes, expresados en el ámbito institucional de estos organismos son pareceres jurídicamente pertinentes, basados en una posición de derecho reconocida por la ley;

b) el Obispo tiene el deber de valorarlos en cuanto proceden de esa posición de derecho y no están exentos de una juridicidad real que, sin embargo, el ordenamiento canónico confía al Obispo la facultad de ponderarlos atendiendo a las circunstancias generales del caso y a los términos en que hayan sido expresados;

c) el Obispo debe actuar, en la medida de lo posible, en línea de convergencia con el parecer señalado, sabiendo sin embargo que sólo a él corresponde de modo insustituible la responsabilidad de la decisión que en cualquier sentido adopte.

87. En términos generales, la doctrina entiende, en efecto, que el voto consultivo forma parte integrante del proceso lógico de la decisión del Obispo: cfr. E. CORECCO, *Parlamento ecclesiale o diaconia sinodale?*, cit., 35; H. MÜLLER *Comunione ecclesiale e strutture di responsabilità: dal Vaticano II al Codice di diritto canonico*, cit., 30; G. di MATTIA, *I Consigli presbiterali: qualificazione e collocazione ecclesiologico-giuridica*, cit., 411.

c) *El voto consultivo en el Consejo presbiteral y en el Colegio de consultores.*

Al margen de esas consideraciones generales sobre la eficacia del voto consultivo en las instituciones que consideramos, debe hacerse una mención especial de las dos figuras construidas sobre el principio jerárquico, es decir, el Consejo presbiteral y el Colegio de consultores, dada la específica incidencia jurídica que el Derecho les atribuye en determinados actos del Obispo diocesano.

Como hemos visto, el Vaticano II atribuyó al que luego se llamaría Consejo presbiteral, la condición de senado del Obispo, en sustitución del Cabildo catedral; de suerte que, con el nuevo Código, éste último ha perdido —salvo que las Conferencias episcopales señalen otra cosa— las funciones consultivas que la legislación pío-benedictina le atribuía, y que ahora han pasado al Consejo presbiteral y al Colegio de consultores.

Para comprender mejor cómo el legislador canónico ha resuelto esta cuestión, y cuál sea la relación entre estos dos organismos, resulta necesario acudir por un momento a los trabajos de revisión del Código.

Como se recordará, en los primeros *schemata* de la comisión de revisión del Código de 1917 no figuraba el Colegio de consultores, a pesar de que la legislación pío-benedictina contemplase la figura de los párrocos consultores diocesanos, que en determinados casos podían actuar como colegio y cumplir funciones sustitutivas del Cabildo catedral. Los *schemata* a que me refiero consideraban sólo la figura del Consejo presbiteral, atribuyéndole en general los cometidos consultivos de senado del Obispo.

En una fase posterior, sin embargo, y muy probablemente en base a la experiencia práctica, se planteó la conveniencia de crear un organismo más reducido de personas en cierta conexión con el Consejo presbiteral. Las razones que a ello llevaron pueden sintetizarse en estas tres⁸⁸:

88. Cfr. *Communicationes* 24, 1992, 67-69. Acerca del debate doctrinal de la cuestión, vid. en síntesis J. I. ARRIETA, *El régimen jurídico de los consejos presbiteral y pastoral*, cit., 572-581.

— el elevado número de componentes del Consejo presbiteral, y su distribución en el territorio de la diócesis, no resultaba funcional en orden a permitir su tempestiva consulta por parte del Obispo;

— ése mismo número de componentes aconsejaba no debatir en él cuestiones especialmente delicadas que el Obispo debía preceptivamente someter a dictamen;

— finalmente, el Consejo presbiteral cesaba por derecho en el momento de la sede vacante, cuando es necesario subvenir al régimen transitorio de gobierno diocesano, como hasta entonces hacía el Cabildo catedral al elegir un Vicario capitular —el actual Administrador diocesano— que rigiera interinamente la diócesis hasta la llegada del nuevo Obispo⁸⁹.

En este contexto de necesidades organizativas y de gobierno surgió el Colegio de consultores, como organismo más reducido de sacerdotes —entre seis y doce— designados directamente por el Obispo entre los componentes del Consejo presbiteral; pero surgió, a la vez, como organismo autónomo respecto del Consejo presbiteral, como se sigue de una de las primeras respuestas auténticas del actual Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legislativos de la Iglesia, que aclaró que la pérdida de la condición de miembro del Consejo presbiteral no conllevaba la cesación como miembro del Colegio de consultores⁹⁰.

Entre uno y otro organismo, la legislación vigente ha distribuido las competencias consultivas preceptivas en determinadas materias⁹¹, habiendo optado el legislador por reservar al Colegio de consultores la intervención consultiva en aquellos pocos casos en los

89. Es de hacer notar que el *motu proprio Ecclesiae Sanctae* I, n. 15 § 4 consentía que «in peculiaribus adiunctis a Sancta Sede recognoscendis Vicarius Capitularis vel Administrator Apostolicus illud [Consilium Presbyterale] confirmet», criterio mantenido por la S. CONGREGATIO PRO CLERICIS en el n. 10 de la Carta circular *Presbyteria sacra*, cit., de 1969.

90. Cfr. P. CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, Respuesta del 11 de julio de 1984, AAS 76 (1984) 747.

91. Sobre la distinción entre «audito consilio» y «consentiente consilio», vid. *Communicationes* 13, 1981, 133. Por otro lado, como señala Daneels, la convocatoria y la constitución de los organismos debe hacerse en forma, según las normas de los cann. 127 § 1 y 166, cuando se trate de pareceres preceptivos o vinculantes, teniendo más limitada relevancia jurídica si se trata de consultas facultativas (cfr. F. DANEELS, *De dioecesanis corresponsabilitatis organis*, cit., 305-306).

que la consulta tiene carácter vinculante para el Obispo⁹². En esas contadas ocasiones taxativamente establecidas por la ley, el voto vinculante equivale a un derecho de veto, pues aún siendo condicionante de la decisión del Obispo carece de la eficacia jurídica de determinar el contenido del acto del Obispo: más aún, ni siquiera obtenido el *consensus*, como ha sido precisado⁹³, el Obispo se encuentra en la obligación jurídica de deliberar lo que él mismo ha consultado.

Mayores en número son los casos, sin embargo, en los que el derecho establece el carácter preceptivo de la intervención del Consejo presbiteral o del Colegio de Consultores, haciendo anulable —como en algún reciente caso ha sancionado la Signatura Apostólica— los actos del Obispo que no hubiesen pasado por la preceptuada consulta. De este modo, la Signatura ha querido subrayar, como estamos diciendo, que el dictamen consultivo preceptuado por la ley es un acto necesario integrante del proceso lógico de la decisión de gobierno que el Obispo debe ponderar antes de resolver.

De todos modos, no es posible concluir el examen del voto consultivo del Consejo presbiteral sin señalar otro punto que, aunque no tenga directa relevancia jurídico positiva, es sin embargo de indudable trascendencia en ese estilo comunal de gobierno a que antes nos hemos referido. Lo señala el can. 500 § 2 al indicar que el Obispo debe oír —«audiat», dice imperativamente el texto latino— su Consejo presbiteral «in negotiis maioris momenti», en los asuntos de mayor importancia para el gobierno de la diócesis. No se trata, técnicamente hablando, de una consulta preceptiva, pues carece de la determinación que le daría eficacia. Ahora bien, desde el punto de vista del Obispo, tampoco se trata de una consulta estrictamente facultativa, aunque lo sea técnicamente hablando por corresponderle a él apreciar cuáles sean en concreto los supuestos «maioris momenti». En su indeterminación, es claro, sin embargo, que el Código quiere en este caso que la decisión del Obispo discurra también a través del proceso lógico de formación que incluye la participación institucional del presbiterio diocesano.

92. En un principio, la comisión de revisión del Código se inclinó por el criterio contrario de reservar al Consejo presbiteral las materias vinculantes: vid. *Communicationes* 24, 1992, 78.

93. Cfr. S. BERLINGÒ, *I consigli pastorali*, en «La Synodalité...», II, cit., 73.

VI. LA DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE ESTOS ORGANISMOS

Una última cuestión parece necesario abordar todavía para completar de algún modo el cuadro que hemos ido trazando hasta aquí. Se trata del problema de las relaciones mútuas entre todos estos organismos y la delimitación de sus respectivas funciones. En efecto, diversos autores han señalado que⁹⁴, si se prescinde de las pocas materias que el Derecho ordena taxativamente someter a la consulta del Consejo presbiteral o del Colegio de consultores, no existe una delimitación neta sobre cuáles sean los cometidos de cada organismo y a cuál de ellos deba dirigirse el Obispo en las consultas de carácter facultativo. Lo que de cierto pueda haber en esa opinión resulta en parte justificado por la historia todavía breve de estas instituciones, y en parte también por el preponderante carácter «pastoral» que en los últimos tiempos han adoptado las formas y los métodos de gobierno, haciendo problemática la calificación jurídica de los actos.

En algunos casos, el ordenamiento canónico reconoce relevancia jurídica a las relaciones inter-orgánicas entre estas instituciones, tanto por lo que se refiere a la composición como a las materias que podríamos llamar de competencia. Hemos visto ya la conexión que existe entre el Consejo presbiteral y el Colegio de consultores. Por otro lado, la experiencia sinodal que hemos recogido páginas atrás, señala la conexión —no exenta de problemas de duplicidad— entre el Sínodo diocesano y el Consejo pastoral, sobre todo si se entiende que el primero de ellos debe ayudar a trazar las líneas generales de la actividad pastoral que luego habrá de promover en concreto el segundo. Algo parecido puede decirse también del Consejo presbiteral en relación con el pastoral, si se entiende que el primero de ellos debe examinar desde la perspectiva jurisdiccional las cuestiones pastorales que el otro haya estudiado o propuesto⁹⁵.

94. Cfr. A. CATTANEO, *Il presbiterio della Chiesa particolare*, 164 s.; L. GEROSA, *Diritto ecclesiale e pastorale*, cit., 106; R. METZ, *Les Synodes diocésains*, en G. Le Bras-J. Gaudemet, «Histoire de Droit et des Institutions de l'Église en Occident» XVII, cit., 185.

95. Cfr. S. CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Carta circular Omnes christifideles*, cit., n. 9.

Por cuanto más directamente afecta a la delimitación de las funciones, pienso también que en el ordenamiento de la Iglesia existen los necesarios elementos para que sea posible delimitar de modo genérico el ámbito propio de actividad de cada una de estas figuras.

Un primer criterio de delimitación proviene, a mi entender, del fundamento teológico de cada figura —el principio de igualdad o el principio jerárquico— que las hace más o menos idóneas para tratar determinadas cuestiones, o de su configuración institucional: la estabilidad, por ejemplo, acentúa el papel programático de los organismos transitorios, y la incidencia en las cuestiones habituales de gobierno de las instituciones necesarias.

De mayor utilidad, sin embargo, resulta el criterio de determinación en base al tendencial ámbito de competencias que les asigna el ordenamiento canónico. En términos generales, atendiendo a la legislación vigente y a la aplicación práctica, cabe en este sentido indicar lo siguiente ⁹⁶:

— el Colegio de consultores interviene tendencialmente en las cuestiones que suponen tutela de la integridad de la diócesis entendida en sentido amplio: tanto en los aspectos de garantizar el régimen de gobierno, como en tutelar la identidad del presbiterio diocesano, como en proteger el patrimonio de la diócesis ⁹⁷;

— el Consejo presbiteral está llamado a intervenir en lo relativo al ministerio y a la vida de los sacerdotes, en los problemas pastorales concernientes al ejercicio de la jurisdicción por parte del Obispo ⁹⁸

96. Una síntesis de las funciones de los distintos órganos consultivos diocesanos puede hallarse en F. DANEELS, *De dioecesis corresponsabilitatis organis*, cit., 323-324.

97. Dentro de la función de garantizar el régimen de gobierno cabe señalar las siguientes competencias: la asunción provisional del gobierno diocesano sede vacante (can. 419), designación de Administrador diocesano (can. 421 § 1), renunciaciones o tomas de posesión en el gobierno diocesano (cann. 382 § 3; 404 §§ 1 y 3; 421), nombramiento de algunos oficios (can. 494 § 1), remoción de oficios de la curia en sede vacante (can. 485). Dentro de la tutela de la identidad del presbiterio diocesano cabe mencionar las competencias en materia de incardinación y excardinación en sede vacante (cann. 272; 1018 § 1, 2º). Respecto de la función de proteger el patrimonio de la diócesis, está su intervención en los casos de administración extraordinaria o en las alienaciones (cann. 1277; 1292 § 1).

98. Entre sus funciones cabe señalar la convocatoria del Sínodo diocesano (can. 461 § 1), erección modificación o supresión de parroquias (can. 515 § 2), destino de ofertas o imposición de tributos extraordinarios (cann. 531; 1263), constitución de consejos pastorales parroquiales (can. 536 § 1), erección o reducción de iglesias (cann. 1215 § 2122 § 2), designación de párrocos para los precedimientos de remoción (can. 1742); vid. S. Congregatio pro

y, en general, como señala el can. 500 § 2, en las cuestiones de gobierno de mayor trascendencia para la vida de la diócesis;

— el Sínodo diocesano, por su parte, parece tener como cometido la formulación orgánica de la legislación particular de la diócesis y la definición, a medio o largo término, de las líneas de acción pastoral⁹⁹;

— por último, el Consejo pastoral, si existe en la diócesis, está llamado a intervenir en el estudio de los problemas pastorales concretos que se presentan y en la definición de posibles soluciones¹⁰⁰, tareas que corresponderían también al Consejo presbiteral de no haberse constituido en la diócesis el Consejo pastoral.

VII. CONCLUSIÓN

Al término de este análisis, tal vez podamos proponer como síntesis una definición descriptiva de lo que podría entenderse como organismos diocesanos de corresponsabilidad y participación: serían aquellos organismos colegiados de representación moral de las componentes subjetivas de la porción del Pueblo de Dios que, en base a la corresponsabilidad sacramental del bautismo o del orden sagrado, participan institucionalmente conforme al Derecho y en forma consultiva en la acción pastoral de gobierno que corresponde al Obispo diocesano.

No es difícil concluir, además, que la verdadera eficacia de estas instituciones depende en modo decisivo de la actitud de las personas que en cada caso las encarnen, pues como señala Müller, sin una profunda espiritualidad, orientada a la eclesiología de comunión,

Clericis, *Presbyteria sacra*, cit., n. 8; Idem, Carta circular *Omnes christifideles*, cit., n. 9; Directorio *Ecclesiae imago*, cit., n. 203.

99. El Directorio *Ecclesiae imago* n. 163 señalaba, entre sus funciones, la de ayudar al Obispo a adaptar las leyes y las normas de la Iglesia universal a la situación particular de la diócesis, indicando los métodos que han de adoptarse en el trabajo apostólico diocesano, resolviendo las dificultades inherentes al apostolado y al gobierno, estimulando obras e iniciativas de carácter general, corrigiendo, si fuera el caso, errores relativos a la fe y a la moral.

100. Cfr. S. CONGREGATIO PRO CLERICIS, Carta circular *Omnes christifideles*, cit., n. 9; Directorio *Ecclesiae imago*, cit., n. 204.



las estructuras de corresponsabilidad no pueden alcanzar la meta que les ha sido propuesta¹⁰¹. En efecto, es en el personal compromiso de vida cristiana como se manifiesta primariamente la responsabilidad de los fieles en la misión de la Iglesia.

101. Cfr. H. MÜLLER *Comunione ecclesiale e strutture di corresponsabilità: dal Vaticano II al Codice di diritto canonico*, cit., 33.